



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0087-00/ S.I 2020-0157-01
ACCIONANTE: CURE INVERSIONES Y CIA LTDA
ACCIONADO: INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 25 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor CURE INVERSIONES Y CIA LTDA, en contra de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

HECHOS

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los hechos que se relacionan a continuación:

1) El pasado 26 de Septiembre de 2018, se radico por el señor ESUALDO CURE en representación de las sociedades ESUALDO CURE Y CIA LTDA, Y CURE INVERSIONES Y CIA LTDA, solicitud AMPARO POR PERTURBACION A LA POSESION, contra BERTULIO VARGAS, y personas desconocidas e indeterminadas, quienes han vulnerado la pacífica, quieta e ininterrumpida posesión, que las sociedades antes citadas vienen ejerciendo sobre sus predios desde hace más de (8) años, desde junio de 2010, posesión esta, que es perturbada cuando el señor BERTULIO VARGAS y personas desconocidas, ingresaron a la propiedad el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, de manera violenta instalando dos contenedores uno por la entrada de la calle 37 frente a barrio Manuela y otro por la entrada de la calle 30 diagonal al caí de la Virgencita, y colocando vigilancia armada en esos puntos.

2) El señor ESUALDO JORGE CURE NAVARRO, mayor y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía NO. 872852, quien actúa en representación de las sociedades CURE Y CIA LTDA. NIT. 900-120611-1 Y ESUALDO CURE Y CIA LTDA CON NIT. 8901167061, quien funge como representante legal de las sociedades POSEEDORAS de los bienes inmuebles objeto de la esta TUTELA, posesión que ostentan de manera quieta pacífica e ininterrumpida desde junio de 2010, cuando compraron por permuta los predios a la Asociación de Agricultores del Atlántico AGROATLAN, uno de 24 hectáreas y otro de 5.5. hectáreas en inmediaciones del aeropuerto de carga de Soledad.

3) los predios objeto de la presente TUTELA, se encuentran ubicados contiguos al aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de Soledad, frente al barrio MANUELA BELTRAN y el barrio RENACER, identificados con las siguientes medidas y linderos:

EL PREDIO DE LAS SOCIEDADES CURE INVERSIONES Y CIA LTDA NIT. 900-120611-1, y ESUALDO CURE Y CIA LTDA NIT. 890116706-1, SE TRATA DE UN PREDIO LOTE DE 24 EL CUAL SE DESENGLOBO EN 6 LOTES, ASI:

Lote N° 1. TIENE AREA DE 267.82 CON MEDIDAS Y LINDEROS ASI: NORTE 169,39 METROS LINEALES ENTRE LOS PUNTOS 2B Y 2C, LINDA CON LOTE N°. 2 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA SUR: 158,18 METROS LINEALES. ENTRE puntos 34. 33. 32. Y 31. LINDA CON BARRIO RENACER ESTE 287.38 METROS LINEALES ENTRE PUNTOS 2C.2D-R I. Y LINDA CON LOTE V. 4 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA OESTE. 278.16 METROS LINEALES ENTRE PUNTOS 2B Y 34. LINDA CON PREDIO DE ESUALDO CURE Y CIA LTDA.

LOTE NO 2. TIENE UN AREA DE 43.497.93 M2. CON MEDIDAS Y LINDEROS ASI. NORTE 212.53. METROS LINEALES DEL PUNTO 3 AL 6. LINDA CON PREDIO DE URBACUSULES 159.45 METROS. 53.05 METROS CON PREDIO DEL SENOR ZULUAGA. SUR. 328,74 METROS EN LINEA QUEBRADA ENTRE LOS PUNTOS 2, 2a. 2B Y 2C. LINDA CON PREDIO DE ESUALDO CURE Y CIA LTDA. EN 169,39 METROS. ESTE' 340,49 METROS EN LINEA QUEBRADA ENTRE PUNTOS 6. 6a. 613, Y 2C. LINDA CON LOTE NO. 3 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA. EN 98.18 METROS. Y LOTE NO 5 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA. EN 242,31 METROS OESTE: 248,52 METROS EN LINEA DIAGONAL ENTRE LOS PUNTOS 2 Y 3. LINDA CON PREDIO DE CHRISTIAN SAN JUAN

LOTE N°. 3. CON UN AREA DE 43 897.79 M2. CON MEDIDAS Y LINDEROS ASI, NORTE: 390,09 M2. LINEALES ENTRE PUNTOS 7. 8, 9 Y 10. LINDA CON PREDIOS DE MOTOMART S.A. ESTACION DE GASOLINA TERPEL, EN 180,59 METROS, MAS SODETRANS EN 52.29 METROS MAS, PREDIO CON REFERENCIA O 1-04-0401-001.000 EN 157.21 METROS. SUR 343.50 METROS LINEA RECTA ENTRE PUNTOS 6a, 21a Y 13 LINDA CON LOTE NO 5 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTD EN 173,57 METROS. Y LOTE NO 6. DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA, EN 180,60 METROS. ESTE: 97.47 METROS ENTRE PUNTOS 10. 11, 12 Y 13, LINDA CON CALLE 30 AVENIDA EL AEROPUERTO. OESTE: 128,44 METROS ENTRE PUNTOS 7, 6 Y 6" LINDA CON CENTRO COMERCIAL CARNAVAL EN 30,26 METROS, MAS 98,18 METROS CON LOTE V. 2 CURE INVERSIONES Y CIA LTDA, ENTRE PUNTOS 6 Y 6a. LOTE NO. 4. CON UN AREA DE 35.553,17 M2, CON MEDIDAS Y LINDEROS ASI:

NORTE: 154,21 METROS ENTRE PUNTOS 2D Y 24 EN LINEA RECTA. LINDA CON LOTE NO. 5 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA. SUR. 150,46 METROS ENTRE PUNTOS 28, 29.30 LINDA CON BARRIO RENACER. ESTE: 272,88 METROS ENTRE PUNTOS 28, 27, 26, 25 Y 24. LINDA CON AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTIZZOS. OESTE: 277,06 METROS EN LINEA RECTA ENTRE PUNTOS 21) Y 30, LINDA CON LOTE NO 1 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA.

LOTE NO. 5. CON UN AREA DE 34.028,01 M2, CON MEDIDAS Y LINDEROS ASI: NORTE: 185,83 METROS EN LINEA RECTA ENTRE PUNTOS 6C, 6a, Y 21a. LINDA CON LOTE NO. 2 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA, EN 12, 26 METROS Y 173.57 DE LOTE NO. 3 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA SUR: 154,21 METROS EN LINEA RECTA ENTRE PUNTOS 2D Y 24. LINDA CON LOTE NO. 4 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA ESTE: 248,21 METROS EN LINEA QUEBRADA ENTRE PUNTOS 24, 23, 22 Y 21a. LINDA CON PREDIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTIZZOS EN 124,40 METROS Y 123,81 METROS DE LOTE NO. 6 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA. OESTE: 236,92 METROS LINEALES Y LINDA CON LOTE NO. 2 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA.

LOTE No. 6. TIENE UN AREA DE 36.845.19 M2. CON MEDIDAS Y LINDEROS ASI: NORTE: 180,60 METROS LINEALES ENTRE PUNTOS 21A, Y 13. LINDA CON LOTE No. 3 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA. SUR: 427,82 METROS EN LINEA QUEBRADA, ENTRE PUNTOS 22. 21, 20 Y 19, LINDA CON PREDIO DEL AEROPUERTO ERNESTO CORTIZZOS. ESTE: 255,31 METROS EN LINEA QUEBRADA ENTRE PUNTOS 19. 18. 17. 16. 15 Y 14. LINDA CON CALLE 30 AUTOPISTA AL AEROPUERTO. OESTE: 123,81 METROS LINEALES ENTRE PUNTOS 21A Y 22. LINDA CON LOTE No. 5 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA.

EL PREDIO DE LA SOCIEDAD ESUALDO CURE Y CIA LTDA., SE TRATA DE UN PREDIO LOTE DE 5.5 HECTÁREAS, ASÍ:

TIENE UN AREA DE 55.000 M2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: NORTE: 176,57 METROS LINEALES ENTRE LOS PUNTOS 1- 2 Y 2A. LINDA CON LOTE DE CHRISTIAN SANJUAN EN 52.11 METROS LINEALES, MAS 124. 46 METROS LINEALES DEL PREDIO LOTE No. 2 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA. SUR: 181,06 METROS LINEALES ENTRE LOS PUNTOS 38, 37. 36, 35 Y 34. LINDA CON BARRIO RENACER. ESTE: 313,06 METROS LINEALES. ENTRE PUNTOS 34, 28 Y 2A. LINDA CON LOTE NO. 1 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA., EN 278, 16 METROS Y

CON LOTE NO. 2 DE CURE INVERSIONES Y CIA LTDA., EN 34,89 METROS LINEALES. OESTE: 334,80 METROS LINEALES ENTRE PUNTOS 38, 39, 40, 41. 42 Y 1, LINDA CON BARRIO VILLA ADELA EN 231,34 METROS CON CALLE EN MEDIO, MAS 103,46 METROS CON BARRIO MANUELA BELTRAN CON CALLE EN MEDIO.

CUARTO: Los actos que acreditan el ejercicio de la posesión de las sociedades citadas, desde junio de 2010, de manera ininterrumpida y pacífica, han sido:

a. Encerramiento del predio cn alambre de púa, postes de maderas sembrado en la cerca y casa en material con tejas de zinc.

b. Continuamente viene haciendo el desmonte del predio.

c. Construyo tres casas para vivienda familiar en concreto y teja, para que habiten sus empleados que le cuidan y trabajan en el lote.

d. Ha explotado económicamente el predio con cría ganado por varios años

e. Tienen varios empleados laborando y viviendo con sus familias en el predio desde junio del año 2010.

f. Amparo Policivo, concedido por el entonces Inspector BORIS DE LA HOZ TORREGROSA de fecha marzo 06 de 2015, mediante resolución No 001 a favor dc las sociedades ESUALDO CURE Y CIA LTDA y CURE INVERSIONES Y CIA LTDA contra personas indeterminadas.

QUINTO: Que el pasado 02 de octubre de 2019, La Inspección Tercera de Policía Urbana de Soledad Atlántico, en fallo de medida de protección a la posesión invocada por las sociedades ESUALDO CURE Y CIA LTDA y CURE INVERSIONES Y CIA LTDA, en su parte resolutive resolvió NO CONCEDER, la solicitud de medida de protección invocada por las sociedades ESUALDO CURE Y CIA LTDA y CURE INVERSIONES Y CIA LTDA.

SEXTO: Que La Inspección Tercera de Policía de Soledad Atlántico, al no conceder la protección policiva solicitada, viola el debido proceso sin valorar las pruebas como lo estipula el artículo 223 en su numeral tercero letra d de la Ley 1801 de 2016, tales como el informe del perito JOSE VICTOR ROJANO, nombrado por la Inspección Segunda De Policía para la identificación de los predios objeto de esta querella, las aportadas por las partes en el proceso y las testimoniales.

La decisión del señor Inspector Tercero de Policia de Soledad, es violatorio de dcbito proceso. al no conceder el amparo solicitado. pues probado esta por parte de las sociedades dentro del expediente, que han venido realizando actos de posesión. propios de señor y dueño en los predios desde junio de 2010, han mantenido la posesión quieta. pacífica. e ininterrumpida por más de ocho años, desde junio de 2010, esta acreditada la perturbacion por parte de los querellados señor Bertulio Vargas y personas desconocidas, y que oportunamente se acudió a las autoridades en busca de la protección por perturbación a la posesión, que se tiene un amparo policivo concedido por la inspección segunda dc policia de soledad en el año 2015. por tanto estaban dados todos los presupuestos. para que en derecho. el inspector concediera el amparo solicitado, pero opto por denegarlo de manera injustificada. SEPTIMO: Que La Inspección Tercera de Policía Urbana de Soledad Atlántico, al tomar la decisión no tiene en cuenta lo señalado por el auxiliar de la justicia el señor perito JOSE VICTOR ROJANO, nombrado por el Inspector Segundo de Policía, en donde responde el cuestionario realizado para la experticia y el cual fue rendido cn audiencia pública ante el Inspector Tercero de Policía, querellantes y querellados: donde señala la identificación plena de los lotes de propiedad de mis representadas en su medidas y linderos, como los actos perturbatorios por parte de los querellados. así mismo señala los actos posesorios por parte de las querellantes como cerramiento. autorización para canalización de arroyos a la gobernación ctc, y concluye que el predio objeto de esta querella coincide con sus medidas y linderos aportados por las querellante y que si existen actos hallados por el predio.

OCTAVO: Que en el traslado del informe pericial por parte del señor Inspector Tercero de Policía Urbana de Soledad Atlántico, sc solicitó como querellantes aclaración al perito sobre el área total de los terrenos. objeto de la experticia; y en su repuesta el señor perito responde que "Si bien es cierto que no coloque cl área total del predio objeto de la presente Litis al individualizar estos les coloque a cada una su cabida supclfficial y

haciendo la sumatoria nos arroja un área total de 29 hectáreas 141991 metros cuadrados" (negrilla y cursiva no son del texto), y en el traslado realizado a la parte querellada su apoderado el señor CARLOS RICARDO JULIO, solicita aclaración al señor perito JOSE VICTOR ROJANO a través de la pregunta " sírvase aclarar cuando usted dice al verificar los bienes inmuebles objeto de esta diligencia por sus medidas y linderos, anexidades y características. puedo manifestar. siendo esta la primera pregunta, por qué no tuvo en cuenta el certificado de tradición a favor de mi cliente con Matricula 041-171761. si obra en el expediente" (negrilla y cursiva no son del texto). al cual el señor perito responde: "a la primera pregunta manifiesto que los documentos aportados por la parte querellante (certificado de tradición) y realizando las mediciones respectivas con GPS y al lado por el señor JESUS CERVANTES, quien conoce el predio como su mano derecha, me indico uno a uno los puntos .y cotejándolos con los contenidos en los certificados de tradición se notó y verifiqué que respondía a las medidas con las de los certificados de tradición contenidos en la querella. Es de anotar que el certificado de tradición aportado por la parte querellada habla de una extensión de terreno de 77 hectáreas y el lote o predio materia de la Litis es de 29 hectáreas 141, por lo tanto, tome como ciertas y verdaderas y reales las medidas que me arrojaron el terreno." (Negrilla y cursiva no son del texto).

NOVENO: Es de anotar que el predio de las querellantes quedó plenamente identificado por el señor perito JOSE VICTOR ROJANO en su informe pericial, en sus medidas y linderos.

DECIMO: El señor Inspector Tercero de Policía, basa su decisión en la existencia de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad con radicado 00485 de 2003, donde aparece como demandante el señor ROBINSON ROCHA y demandado LUIS CARLOS DE LA TORRE, correspondiente a un proceso de pertenencia, que en su parte resolutoria se declaró al demandante ROBINSON ROCHA haber adquirido LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado con un área de 77 hectáreas vinculadas a 5.513.33 hectáreas.

DECIMO PRIMERO: Que la sentencia con que se basa Inspección Tercera de Policía para la tomar la decisión el pasado 02 de octubre de 2019, correspondiente a un proceso de pertenencia, que en su parte resolutoria se declaró al demandante ROBINSON ROCHA haber adquirido LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble en el globo de tierra denominado VIÑA DEL REY, sobre un área de 77 hectáreas, y si bien es más que cierto que el área que señala esta sentencia no corresponde a los lotes de mis representadas ya que difiere en su área total, con respecto al área de mis representadas en 47.9 hectáreas. las cuales no aparecen en la experticia realizada por el perito JOSE VICTOR ROJANO, razón por la cual en respuesta dada al apoderado de la parte querellada que solicitud de aclaración del dictamen el señor perito responde: que las medidas existentes en el lote objeto de esta querella no coinciden con las solicitadas por la parte querellada.

DECIMO SEGUNDO: Encontramos también, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, concede el derecho al señor ROBINSON ROCHA quien aparece como demandante en el proceso con radicado 00485 de 2003 correspondiente a un proceso de pertenencia, que en su parte resolutoria se declaró al demandante ROBINSON ROCHA haber adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble en el globo de tierra denominado VIÑA DEL REY, sobre un área de 77 hectáreas y en ningún momento se le concede ese derecho al señor BERTULIO VARGAS NARVAEZ, por tanto no puede el señor La Inspección Tercera de Policía de Soledad Atlántico, hacer valer una sentencia judicial donde el señor ROBINSON ROCHA no es parte en la presente QUERRELLA POLICIVA y donde el señor BERTULIO VARGAS NARVAEZ. no aparece como demandante en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en el proceso de pertenencia con radicado 0485 de 2003. así mismo el lote que menciona la sentencia judicial de pertenencia no corresponde en su extensión a los lotes objetos de esta querella plenamente identificados por el perito en su experticia; por lo tanto no se puede aplicar cosa juzgada en el presente proceso, con una sentencia proferida por un Juez de la República, cuando no existe relación en cuanto a los autores de la demanda de pertenencia que curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito con radicado 0485 de 2003 y la cosa dada en el mismo proceso, con respecto a los autores del presente proceso policivo y la cosa objeto de esta querella en sus medidas y linderos. Así que hablar de un posible delito de fraude a resolución

judicial no corresponde en el presente proceso puesto que la sentencia objeto de estudio no recae sobre el lote objeto de esta querrella en sus medidas y linderos; que la persona a la cual el Juzgado primero Civil de Circuito de Soledad. le concedió el derecho de pertenencia hace parte de esta Litis.

DECIMO TERCERO: La Inspección Tercera de Policía de Soledad Atlántico, no realizó una valoración correcta de las puebas existentes en el expediente, así como un análisis cronológico de cómo se realizaron estos actos judiciales y policivos (sentencia judicial año 2003 y amparo concedido al señor BERTULIO VARGAS año 2000, amparo Concedido a las sociedades CURE INVERSIONES CIA LTDA y ESUALDO CURE INVERSIONES LTDA en el año 2015).

documentales que debió estudiar y comparar con el fin de realizar un *Illici10 ciolto y poder tomar una decisión basada en derecho, y poder determinar si efectivamente el día 10 de septiembre de 2018, se había presentado o no perturbación en la quieta, pacífica e ininterrumpida posesión que las sociedades ha mantenido desde junio del año 2010.

DECIMO CUARTO: Que existe un Amparo Policivo, concedido por el entonces Inspector BORIS DE LA HOZ TORREGROSA de fecha marzo 06 de 2015, mediante resolución No 001 a favor de las sociedades ES UALDO CURE Y CIA LTDA y CURE INVERSIONES Y CIA LTDA contra personas indeterminadas.

Cabe señalar que a la fecha este es el único amparo existente y vigente teniendo en cuenta que el amparo que pretende valer el señor BERTULIO VARGAS NARVAEZ a través de su apoderado prescribió como lo exprese anteriormente con la sentencia emitida por el Juzgado primero Civil del Circuito de Soledad con radicado 00485 de 2003, fallo que en su parte resolutive declara al ESUALDO CURE Y CIA LTDA NIT 890116706-1 ESUALDO JORGE CURE CAMARGO Y EL SEÑOR BERTULIO VARGAS NARVAEZ demandante ROBINSON ROCHA haber adquirido LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO del cn el globo dc tierra denominado VIÑA DEL REY, sobre un área de 77 hectareas. Pertenencia en la que el hoy querellado no se opuso, ni se hizo parte, aspecto que causa extrañeza, teniendo en cuenta que alega tener un amparo a la posesión del año porque no se opuso al proceso, ni se hizo parte en el mismo. por lo dicho amparo quedo sin xalidez alguna.

DECIMO QUINTO: La Inspección Tercera de Policía de Soledad Atlántico. al desconocer esta decisión Policaa si está incurnendo en FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ya que esta decisión no ha sido prescrita por ninguna decisión judicial. y que a la fecha haya cursado en la justicia ordinana, razón por la cual al desconocer el pronunciamiento Policivo emitido por La Inspección Segunda de Policía de Soledad Atlántico. en la Resolución 001 de marzo de 2015, está incurriendo en fraude a resolución judicial y PREVARICATO POR ACCION Y OMISION- ya que se encuentra manifestando un concepto contrario al ya resuelto por una autoridad policiva como fue la Inspección Segunda de Policía de Soledad.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante lo señalado a continuación:

“PRIMERO: TUTELAR: los Derechos fundamentales al Debido Proceso y el Derecho a la Propiedad Privada. establecidos en los artículos 29 y 58 de la constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: DECLARAR, que el fallo proferido por la inspección Tercera de policia de soledad de fecha 02 de octubre de 2019. y notificado por estrado en la misma fecha. y la resolución No 0015 de 18 de octubre de 2019. notificada personalmente el pasado 08 de enero de 2020. emanada por la OFICINA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO. los artículos 29 y 58 de la constitución política dc Colombia.

TECERO: ORDENAR REVOCAR, la Resolución No OO 1 5 de octubre 1 8 de 2019. notificado personalmente el pasado 08 de enero de 2020. emanada por la OFICINA DE JURIDICA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO. por medio del cual CONFIRMA LA DECISIÓN TOMADA EL PASADO 02 DE OCTUBRE DE 20 1 9, por la inspección tercera de policía de soledad, por la cual resolvió NO CONCEDER la solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión, presentada por el querellante ESUALDO CURE. en representación de la sociedades ESUALDO CURE Y CIA LTDA., Y CURE INVERSIONES Y CIA LTDA., su defecto conceder el amparo por perturbación a la posesión.

CUARTO: ORDENAR REVOCAR- de la DECISION TOMADA POR LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE SOLEDAD. EL PASADO 02 DE OCTUBRE DE 20 19, notificada por estrado, la cual resolvió NO CONCEDER la solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión, presentada por el querellante ESUALDO CURE en representación de la sociedades ESUALDO CURE Y CIA TLDA.. Y CURE INVENSIONES Y CIA LTDA., y en su defecto ordenar, conceder el amparo por perturbación a la posesión solicitado.”

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida mediante auto, ordenándose oficiar a las autoridades accionadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Asimismo, se ordenó la vinculación al trámite constitucional de la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y CONSTRUCTORA ARQUINOVA S.A.S., toda vez que pueden resultar afectados con la decisión.

INFORME DE LA INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE SOLEDAD.

La doctora DIANA CONSUELO BACA ORTIZ, en su calidad de Inspectora Tercera de Policía de Soledad asegura a través de su informe que para la fecha 02 de octubre de 2019, no fungía como inspectora de dicha Inspección, señalando que quien obraba como tal era el doctor DAVID PEREZ BARBAS, aportando copia del expediente de amparo policivo

INFORME DE BERTULIO VARGAS SUARES.

El señor BERTULIO VARGAS SUARES, en calidad de vinculado rindió informe en los siguientes términos:

"BERTULIO VARGAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.710.314 de Barranquilla, domiciliado y residente en el inmueble ubicado en la carrera 12 H NO 66-76 barrio Manantial de Soledad en mi condición de propietario, y con interés como lo demuestro con el certificado de libertad y tradición 041-171761 de la oficina de instrumentos público de soledad, actuando en mi propio nombre, procedo a presentar informe en el caso de la referencia, solicitando con el debido respeto SE DESESTIME Y SE DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR EL ACCIONANTE, POR SER A TODAS LUCES TEMERARIA, Y No HABERSE INCURRIDO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN RAZÓN DE QUE SE AGOTARON TODAS LAS INSTANCIAS PROCESALES PROMOVIDA EN LA SOLICITUD DE AMPARO POLICIVO COMO CONSTA EN EL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR LA INSPECCIÓN 30 DE POLICÍA DE SOLEDAD EN FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2019, SIENDO APELADA Y CONFIRMADA BAJO LA RESOLUCIÓN 0015 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019, LO QUE DESVIRTÚA LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.

Que soy propietario en proindiviso por compra de derechos herenciales a los hijos del finado, el señor ROBINSON HEBERTO ROCHA DE MOYA inscrito bajo el folio de

matrícula 041171761, con base en la sentencia con radicación NO 2003-0485 de 16 de septiembre de 2003, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien declaró que el señor ROBINSON HEBERTO ROCHA DE MOYA, adquirió por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria el dominio sobre el inmueble ubicado en el globo de terreno denominado Villa Del Rey, sentencia esta que se encuentra EJECUTORIADA. Que existen (19) diecinueve anotaciones de compradores inscritos en la matrícula 041-171761 quienes además de ser titulares son poseedores, con interés en esta Litis sin embargo observarlos, que en acto admisorio de la presente acción de tutela no son vinculados y mucho menos notificados. Que Está probado que el señor ESUALDO JORGE CURE CAMARGO quien funge como accionante en este proceso se encuentra impedido para actuar con legitimidad en esta causa en razón en que se encuentra investigado penalmente por falsedad y fraude procesal con base en los documentos que aportare, ordenado por la Súper Intendencia delegada para el registro. por haber inscrito en forma fraudulenta LOS FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS (F.M.1 041-149757; 041-149752; 041-149753, 041-149755, 041- 149756, y en especial el (041-149754) A NOMBRE DE ESUALDO CURE E INVERSIONES & COMPAÑÍA LTDA), encontrándose bloqueado en la actualidad. Que la decisión asumida por el inspector Y de policía de soledad en fecha octubre 2 de 2019, en donde niega la solicitud de amparo policivo SOCIEDAD CURE INVERSIONES Y CIA LTDA NIT: 900.12611-01 Y ESUALDO CURE CIA LTDA NIT: 890116706-1, y ratificada en segunda instancia en fecha octubre 18 de 2019. se ajusta a lo preceptuado en la LEY 1801 de 2016 lo que indica que no hubo violación al debido proceso y que se cumplieron con todas y cada una de las ritualidades previstas en el procedimiento de los amparos policivo por perturbación a la posesión y la mera tenencia. Que el apoderado judicial de la parte accionante comete errores jurídicos cuando invoca normas que ya fueron derogadas como es el Art. 127 que a folio (9) resalta en negrillas dejando entrever su desconocimiento y/o lo más grave queriendo hacer incurrir en error al despacho, pero además le fue negada la solicitud de amparo y confirmada por el superior, por la duda que le asalta a los funcionario, cuando se enfrentan a querellantes de dudosa y reprochable conductas, que se encuentran inmerso en investigaciones penales y administrativas, PETICIÓN Con base en las pruebas aportadas, solicito con el debido respeto se desestime y se declare improcedente la acción de tutela promovida por el accionante, por ser a todas luces temeraria, y no haberse incurrido en violación al debido proceso en razón de que se agotaron todas las instancias procesales promovida en la solicitud de amparo policivo como consta en el procedimiento realizado por la inspección 3° de policía de soledad en fecha 2 de octubre de 2019, siendo apelada y confirmada bajo la resolución 0015 del 18 de octubre de 2019, lo que desvirtua la presunta violación al debido proceso y el derecho a la defensa”

INFORME DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, en calidad de vinculada al rendir informa que carece de legitimación en la causa para verse afectada con la decisión a adoptarse dentro del sub judice, toda vez que las inconformidades alegadas se adoptaron dentro del trámite de un proceso verbal sumario de policía, cuya primera instancia correspondió a la Inspección Tercera de Policía de Soledad, correspondiendo el trámite de segunda instancia al Alcalde municipal de Soledad, a través de su oficina jurídica, de conformidad con las competencias señaladas en los artículos 205-7 y 206-2 de la Ley 1801 del 2016, por lo tanto no corresponde a dicha entidad el garantizar al actor la protección del derecho al debido proceso, ni proceder a revocar decisiones administrativas adoptadas dentro del proceso motivo de inconformidad, solicitando la desvinculación de dicha entidad de la presente actuación.

INFORME INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

La doctora MARIA DE LA HOZ SARMIENTO, en calidad de Inspectora Segunda de Policía de Soledad rindió informe señalando que al consultar los archivos de ese despacho entregados por la Inspectora GALA BLANCO RACEDO, encontraron el expediente contentivo de la solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión impetrado por SOCIEDADES CURE INVERSIONES Y CIA LTDA y ESUALDO CURE Y CIA LTDA., en contra de personas indeterminadas, señalando que fue concedido por parte de quien fungía como inspector en el año 2015, es decir el señor BORIS DE LA HOZ.

Que la Resolución N° 001 del 06 de marzo de 2015, concedió el amparo policivo por perturbación a la posesión al querellante señor ESUALDO JOGE CURE CAMARGO, en calidad de representante legal de la CURE INVERSIONES CIA LTDA y ESUALDO CURE Y CIA LTDA., como propietario y poseedor de un lote de terreno de mayor extensión con un área de 29 hectáreas y 5000 m2, identificado con matrículas inmobiliarias N° 040-474853, 040-474884, 040-474885, 040-474886, 040-474887, 040-474888 y 040-474889, ubicado en el municipio de soledad, en dicho acto administrativo se ordenó a todas las personas desconocidos e indeterminadas a cesar cualquier acto perturbatorio en los predios identificados, señalando que de incumplirse la presente orden de policía se procederá con el concurso de la fuerza pública de ser necesario y que contra dicha resolución procedían los recursos de ley.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO través de fallo calendado 25 de febrero resolvió la solicitud de amparo, del cual se transcribe su parte resolutiva:

“PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la CURE INVERSIONES Y CIA LTDA NIT 900.120611-1; ESUALDO CURE Y CIA LTDA NIT 890116706-1 representada legalmente por el señor ESUALDO JORGE CURE CAMARGO mediante apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SOLEDAD, INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE SOLEDAD, y el señor BERTULIO VARGAS NARVAEZ conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.” (...)

Decisión fundamentada en que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad en la medida que el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para quien pretende defender la calidad de poseedor, como en este caso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del accionante presentó impugnación del fallo proferido en sede de primera instancia, señalando en que la decisión adoptada no es procedente, ni se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la solicitud de amparo.

Asegura que por parte del Inspector Tercero de Policía Urbana de Soledad, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora al desconocerse el amparo policivo por perturbación a la posesión (Decreto 1355 de 1970) solicitados por CURE INVERSIONES Y CIA LTDA y ESUALDO CURE Y CIA LTDA en contra de personas indeterminadas, amparo concedido en el año 2015, que a su vez ordenó a personas indeterminadas a cesar cualquier acto perturbatorio en los predios objeto de litigio y que su incumplimiento obligaría de ser necesario, a acudir al apoyo de la fuerza pública, a falta de resolución judicial.

Que el A quo, no analizó que en el momento que el Inspector Tercero de Policía de Soledad desconoce el amparo concedido anteriormente por el Inspector Segundo de Policía de Soledad, esta incurriendo en fraude a resolución judicial o administrativa de policía, señalado en el artículo 454 del Código Penal y en una omisión, al no tener en cuenta la perturbación a la posesión de que fueron objeto las sociedades accionantes, el 10 de septiembre de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado en los antecedentes, corresponde analizar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, presuntamente vulnerados por la INSPECCIÓN TERCERA DE

POLICÍA DE SOLEDAD y las entidades vinculadas dentro del trámite del proceso de amparo policivo adelantado por dicha autoridad?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para revocar la decisión impugnada?

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Se realiza una breve referencia de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:

- “(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;*
- (ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*
- (iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*
- (iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”*

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes.

La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias. Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera:

“En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;^[21] (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado

un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”¹

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Organico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: *“aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”*. En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) *“la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley”* o (ii) *“cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”*.

Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, en sentencia T-781/2011 emitida por la mencionada superioridad, manifestó que el defecto procedimental se configura siempre que *“el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, al considerar que las actuaciones adelantadas por la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE SOLEDAD no se ajustan a derecho, solicitando que se amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados y se ordene la revocatoria de la resolución N° 0015 del 18 de octubre de 2019, notificado personalmente el 08 de enero de 2020, expedida por la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad que confirmó adoptada el 02 de octubre 2019 proferida por la accionada Inspección Tercera de Policía de Soledad, solicitando a su vez la revocatoria de la decisión calendada 02 de octubre de 2019 adoptada por la accionada Inspección Tercera de Policía de Soledad dentro de la querella Policiva por perturbación a la posesión instaurada por las sociedades accionantes.

El a quo declaró la improcedencia del amparo solicitado, al considerar que tras ser analizados los hechos que motivan la solicitud de amparo, se evidenció que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos, toda vez que a través de este no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos a fin de controvertir las decisiones que se adopten, señalando que existen otros medios de defensa judicial idóneos, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de someter a debate las pretensiones de la parte actora, aunado al hecho de que no existe prueba sumaria alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, que tornara la procedencia excepcional de este mecanismo.

¹ Sentencia T-797 de 2012.

Considera esta agencia judicial, acertados los argumentos esgrimidos por el A quo en fallo de primera instancia, toda vez que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria dilucidar el asunto puesto a consideración, lo cual en efecto ya debería encontrarse en trámite, teniendo en cuenta las aseveraciones de la parte actora en el sentido de una posible comisión de un delito, por lo tanto razón le asiste al a quo al afirmar que la competencia del juez natural no puede ser desplazada por el Juez constitucional.

De conformidad con lo esbozado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-367/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.

b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.

c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas.

Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. Deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, situación que se no avizora en este caso.

Aunado a lo anterior, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, en atención a lo cual el actor tiene a su alcance los medios de defensa ordinarios a fin de proteger sus derechos fundamentales y además, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar la revocatoria o nulidad de un acto administrativo.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Tampoco se demostró por el accionante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, teniendo en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento se puede concluir que resulta improcedente en el presente caso acudir a la acción de tutela, toda vez que el actor cuenta con los medios de defensa ordinarios a fin de salvaguardar los derechos fundamentales invocados y así obtener lo que pretende, razones suficientes para asegurar que dentro del sub judice, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

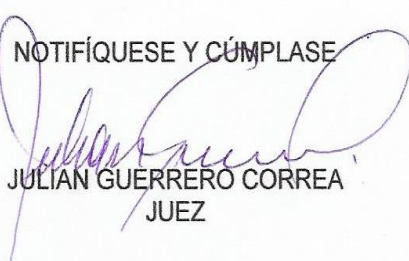
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 25 de febrero de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ